

Bogotá, D.C.

Señor (a)

**JOMARY COROMOTO ARCE VELIZ**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 05/04/2018  
RADICADO: 2018-EE-052577 Fol: 1 Anex: 1  
Destino: JOMARY COROMOTO ARCE VELIZ  
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

### ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**PROCESO:** Resolución 4986 DE 22 DE MARZO DE 2018  
**AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**NOMBRE DEL DESTINATARIO:** JOMARY COROMOTO ARCE VELIZ

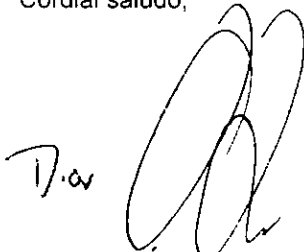
### NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 05 días del mes de ABRIL del 2018, remito al Señor (a): JOMARY COROMOTO ARCE VELIZ, copia de la Resolución 4986 DE 22 DE MARZO DE 2018 DE 22 DE MARZO DE 2018 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*"

Contra este acto proceden los recursos de reposición y/o apelación los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión (Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior), en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

Adicionalmente, le informo que el archivo adjunto a esta notificación corresponde al **FORMATO PARA IMPUGNAR DECISIONES DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, con el cual deberá interponer los recursos de ley en caso de no estar de acuerdo con algún aspecto relacionado con la resolución.

Cordial saludo,



**DORA INÉS OJEDA RONCANCIO**  
Asesora Secretaría General  
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lulara  
Preparó: Ybeltran  
Anexo lo anunciado (1 folios)

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 26/03/2018  
RADICADO: 2018-EE-048357 Fol: 1 Anex: 0  
Destino: JOMARY COROMOTO ARCE VELIZ  
Asunto: REMISION DE CITACIÓN A NOTIFICARSE

Señor (a)  
**JOMARY COROMOTO ARCE VELIZ**

Respetado Señor (a)

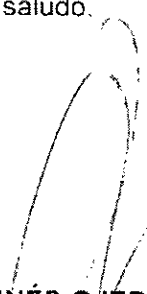
De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitarle se sirva comparecer ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente, a fin de notificarse personalmente del contenido de la Resolución n°. **4986 de 22 de MARZO de 2018.**

En caso de que Usted no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar para recibir la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> "*Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada*".

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico del contenido de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, Por favor enviar autorización mediante el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), o al correo electrónico abajo mencionado.

Cordial saludo.

  
**DORA INÉS OJEDA RONCANCIO**  
Asesora Secretaría General  
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lulara  
Preparó: Ybeltran

<sup>1</sup> Modificado mediante Ley 1564 de 2012



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**04980**

( )

**22 MAR 2018**

<<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

**LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 06950 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. Trámite de la convalidación:**

Que JOMARY COROMOTO ARCE VELIZ, ciudadana venezolana identificada con cédula de extranjería No. 517288, presentó para su convalidación el título de TÉCNICA SUPERIOR EN CARDIOPULMONAR, otorgado el 19 de enero de 2007 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No. CNV-2015-0000886.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional "*Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras*".

Que el proceso de convalidación supone un examen de legalidad y un examen académico de los estudios cursados. Con el examen de legalidad se evalúan aspectos tales como la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título, la naturaleza jurídica de este y la metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico cursado por el solicitante. Con el examen académico de los estudios cursados por el solicitante, adelantado durante el trámite de convalidación, se determina que estos sean razonablemente equivalentes a los ofrecidos en Colombia. En ese sentido los estudios son objeto de una evaluación académica por parte de pares expertos, que teniendo en cuenta el contenido del programa, la intensidad horaria, el número de créditos, los trabajos de investigación, si es del caso, entre otros, determinan la denominación y la equivalencia de los estudios cursados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, para la convalidación presentada por la señora JOMARY COROMOTO ARCE VELIZ, se requirió de la valoración técnico – académica que desarrolla la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES.

Que la Sala de Evaluación de la CONACES una vez analizados y evaluados los documentos, emitió el respectivo concepto indicando que:

Continuación de la Resolución << Por la cual se resuelve un recurso de apelación >>

**"CONCEPTO TÉCNICO**

*De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: Condicionar la decisión al cumplimiento de requisitos y/o estudios adicionales*

**EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:**

*En Colombia, los programas conducentes al título de profesional en Terapia Cardiorrespiratoria, se ofrecen en modalidad presencial, con duración de 9 semestres y 168 créditos (aproximadamente 8000 horas).*

*Sus contenidos incluyen asignaturas como Neumología Neonatal y Pediátrica, Neumología, Cardiología, Nefrología, Práctica de Hospitalización y Urgencias Pediátricas, Ética en Terapia Cardiorrespiratoria, Geriatría, Terapias Manuales Generales, Bioingeniería del Cuidado Cardiorrespiratorio, Administración y Legislación en Salud, Salud Ocupacional, Salud Pública, Prácticas en UCI Neonatal, Pediátrica y adultos, Equipos para el Diagnóstico, Tratamiento Integral con Terapias Alternativas, Constitución Política y Práctica Empresarial y Comunitaria, entre otras.*

*Lo cursado por la convalidante es menor en tiempos y contenidos a lo que incluyen los programas que se ofertan en Colombia conducentes al título de Profesional en Terapia Cardiopulmonar, razón por la cual no es posible garantizar una formación integral, que le permita desempeñarse en diferentes escenarios de la salud, con el nivel de competencia científica y profesional que las funciones propias de cada campo le señalan, ni asegurar el desarrollo adecuado de las competencias profesionales para su área de intervención."*

Que dando aplicación al debido proceso y al ejercicio al derecho de contradicción este Ministerio mediante comunicación TS2-2015-0000075, corrió traslado del concepto a la convalidante.

Que la convalidante el día 24 de noviembre de 2015, se pronunció sobre el concepto en mención, y solicita información sobre que programa debe cursar en Colombia para completar su formación de acuerdo al nivel requerido para ejercer su profesión.

Que con la información allegada y respuesta al traslado de concepto por parte de la convalidante, se convocó nuevamente a evaluación para estudiar los nuevos documentos allegados, y la respectiva sala el 16 de diciembre de 2015 se pronunció en los siguientes términos:

**"CONCEPTO TÉCNICO**

*No convalidar*

**EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:**

*Lo cursado por la convalidante es menor en horas a los programas ofertados a nivel profesional universitario."*

Que de acuerdo con el anterior concepto, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expidió la Resolución No. 06868 del 14 de abril de 2016, en la cual se negó la convalidación del título de TÉCNICA SUPERIOR EN CARDIOPULMONAR, otorgado por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, acogiendo el concepto de la CONACES.

Continuación de la Resolución << Por la cual se resuelve un recurso de apelación >>

Que mediante oficio con radicado 2016-ER-094709 del 27 de mayo de 2016, la convalidante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 06868 del 14 de abril de 2016, argumentando que:

*“... me tome la libertad de indagar en resoluciones anteriores emitidas por el Ministerio de Educación Nacional buscando similitudes en programas y convalidaciones ya existente, obteniendo como resultado que un caso similar al considerado, donde el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución N° 5870 de 25 de Abril de 2014 convalida el mismo título universitario, antes mencionado, bajo el título equivalente de TÉCNICO PROFESIONAL EN CARDIOPULMONAR, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.”*

Que la convalidante allega nuevamente en 151 anexos, documentos tales como: copia del diploma, pensum y certificado de calificaciones.

Que una vez analizados los argumentos jurídicos y la documentación allegada por la convalidante, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, asintió en el hecho de que no existe equivalencia con el número de créditos, horas y algunos componentes académicos del título de Técnica Superior en Cardiopulmonar que se pretende convalidar, con los programas ofertados en Colombia.

Que en consecuencia de lo anterior, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, mediante Resolución 10900 del 30 de mayo de 2017, confirmó lo resuelto en la Resolución 06868 del 14 de abril de 2016.

## **2. Recurso de apelación:**

Que es necesario señalar, que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, ante la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación y el cumplimiento de la función social que le es inherente, dejó en manos del Estado la gran responsabilidad de inspeccionar y vigilar la prestación del servicio educativo, con el propósito de velar por su calidad y de asegurar no solo la formación moral, intelectual y física de los educandos, sino la misma prosperidad de la Nación.

Que debido a que el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones de educación superior extranjeras, resulta perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior, como medio para reconocer la idoneidad profesional de aquellas personas que cursan programas académicos en el exterior, y como mecanismo para brindar el mismo tratamiento que se prodiga a quienes ostentan títulos de origen nacional o a quienes han cursado en el país estudios parciales equivalentes. Adicionalmente, se resalta que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos del nivel académico les serán exigidos.

Que respecto del caso sub examine, la Resolución 06950 de 2015 *“Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014”*, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, aplicable para el presente caso,

Continuación de la Resolución << Por la cual se resuelve un recurso de apelación >>

estableció en su artículo 5 que, para la convalidación de títulos en el área de la salud, deberá someterse a evaluación académica por parte de la Sala de Evaluación del área de la salud de la CONACES.

Que de acuerdo a lo anterior, la convalidación fue presentada ante la Sala de Evaluación de la CONACES, para la respectiva evaluación académica, obteniendo de la misma los pronunciamientos al respecto, en los cuales recomienda no convalidar el título obtenido por la convalidante, argumentando que:

*“Lo cursado por la convalidante es menor en horas a los programas ofertados a nivel profesional universitario.*

*RECOMENDACIONES GENERALES: Se recomienda a la convalidante someter a un análisis de homologación de los estudios cursados en el exterior en una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia que oferte programas de formación profesional universitaria en Terapia Cardiorrespiratoria con registro calificado vigente con el fin de completar sus estudios y obtener el título correspondiente.”*

Que por todo lo anterior y evidenciando que la convalidante no aportó en el recurso de apelación ningún documento adicional para sustentar la equivalencia a lo desarrollado en los programas que se ofrecen en Colombia, para que de esta manera se subsanara y se complementara con los correspondientes soportes lo señalado en las evaluaciones académicas realizadas en el trámite de la convalidación, no se amerita un concepto adicional por parte de la CONACES o de otro órgano o par evaluador, para realizar una nueva valoración académica.

Que el artículo 5 de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, establece los requisitos para la convalidación de títulos de programas en el área de la salud, indicando que todos los títulos de programas del área de la salud deberán someterse a evaluación académica por parte de la CONACES.

Que de acuerdo con la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, no es posible aplicar el criterio de caso similar como lo solicita la convalidante, puesto que para la convalidación de títulos del área de la salud, el criterio aplicable para estos casos es la evaluación académica.

Que este despacho coincide con lo argumentado por la primera instancia, y dado que no es procedente aplicar el criterio de caso similar, no encuentra viable acceder a la convalidación del título de TÉCNICA SUPERIOR EN CARDIOPULMONAR, otorgado el 19 de enero de 2007 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a JOMARY COROMOTO ARCE VELIZ, ciudadana venezolana identificada con cédula de extranjería No. 517288.

Que efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso de convalidación, garantizando y observando a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política como también el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente, y en la Resolución 06950 de 2015, este Despacho no observa nulidad alguna que invalide lo actuado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, el título que se pretende convalidar no supera el análisis académico del que fue objeto por la sala de CONACES, y toda

Continuación de la Resolución << Por la cual se resuelve un recurso de apelación >>

vez que en el presente recurso no se añaden argumentos distintos para sustentar la apelación, ni documentos que impliquen una nueva revisión de la Sala del caso concreto, este Despacho debe decidir con base en los documentos aportados por la convalidante y la recomendación de CONACES, considerando inviable la convalidación del título, por lo que se acoge a dicha recomendación y en consecuencia se confirma la decisión de primera instancia.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Confirmar en todas sus partes las Resoluciones No 06868 del 14 de abril de 2016, y la No 10900 del 30 de mayo de 2017, por medio de las cuales la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió negar la convalidación del título de TÉCNICA SUPERIOR EN CARDIOPULMONAR, otorgado el 19 de enero de 2007 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a la señora JOMARY COROMOTO ARCE VELIZ, ciudadana venezolana identificada con cédula de extranjería No. 517288.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

22 MAR 2018

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

  
# MAGDA JOSEFA MÉNDEZ CORTÉS

Proyectó: KRE.